

ANÁLISIS DE UN CASO DE CREACIÓN JUDICIAL DE LAGUNAS EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POLÍTICO-ELECTORALES EN MÉXICO

Armando I. MAITRET HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Preliminaria*. II. *Consideraciones generales*. A. *Características generales del modelo mexicano de control de la constitucionalidad de leyes y actos en materia electoral*. B. *Obligatoriedad de la jurisprudencia electoral*. III. *Argumentos de la resolución de contradicción de tesis 2/2000-PL*. A. *Antecedentes de la resolución*. B. *La resolución*. C. *Los argumentos que sustentan la sentencia*. IV. *Evaluación crítica de los argumentos de la resolución*. V. *Consideraciones conclusivas (corrección de los argumentos)*.

I. PRELIMINARIA

La creación normativa de los jueces, y sobretodo del juez constitucional, es una actividad que los caracteriza, pues a través de la interpretación e integración de las reglas jurídicas, con base en principios generales, les permite la solución de todas las controversias jurídicas, ya que es sabido que la falta de una disposición expresa que regule un caso, no es razón suficiente para dejar de resolverlo.

Sin embargo, mediante una interpretación indebida del derecho, por incompleta o imprevisora, los jueces constitucionales, y particularmente los que integran los órganos límite, como los miembros de los tribunales constitucionales, algunas veces pueden generar lagunas, con la consecuente indefensión para los individuos que acuden a solicitar la impartición de justicia.

En México, el 23 de mayo de 2002, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en el expediente de la contradicción de tesis 2/2000-PL, la cual generó, como trataremos de demostrar, una laguna en el sistema de impartición de justicia constitucional, pues canceló cualquier posibilidad de que un órgano jurisdiccional, mediante la

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

revisión de actos de las autoridades encargadas de la función electoral, resolviera sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales, ya que la interpretación constitucional realizada por la Corte le llevó a la conclusión de que la única vía para plantear la no conformidad de ese tipo de leyes con la Constitución, era la acción de inconstitucionalidad, es decir, el control abstracto de la constitucionalidad de normas de carácter general, descartando cualquier otra posibilidad.

En ese sentido, la resolución de la Suprema Corte de Justicia Mexicana abrió la puerta a la subsistencia de actos de las autoridades que se apoyan en leyes electorales abiertamente inconstitucionales, pues el mecanismo (acción de inconstitucionalidad) que la Corte considera como único para combatir la constitucionalidad de leyes electorales, tiene importantes dificultades para salvaguardar los derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, toda vez que los sujetos legitimados para promover esa acción son limitados y los plazos para promoverla son estrictos.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

A. Características generales del modelo mexicano de control de la constitucionalidad de leyes y actos en materia electoral

Con la entrada en vigor de la Constitución federal de 1857 y con la instauración del juicio de amparo –como mecanismo constitucional de defensa contra la violación de derechos fundamentales–, comenzaron a plantearse ante el Poder Judicial de la Federación conflictos de carácter político. A partir de 1871, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió diversas controversias relacionadas con el derecho a ocupar cargos públicos. Sobre el particular, se presentó un debate doctrinario entre dos ministros de la Suprema Corte, José María Iglesias, que estuvo a favor la tesis de la incompetencia de origen [consistente en que era posible revisar, a través del amparo, no sólo la competencia de las autoridades para emitir actos, sino también su legitimidad, es decir, si cumplían o no los requisitos legales para ocupar el cargo de autoridad], e Ignacio L. Vallarta, quien adoptó la tesis de la no justicia-bilidad de los conflictos políticos, toda vez consideró que los derechos políticos no son garantías individuales,¹ motivo por el cual, desde en-

¹ Esta tesis consideró que el derecho fundamental de que los actos de molestia a los derechos de los gobernados debían ser emitidos por autoridad competente, implicaba

tonces, el juicio de amparo [con algunas excepciones y variantes] es improcedente en contra de actos y resoluciones de las autoridades electorales, según lo dispuesto en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, lo que significó que casi durante todo el siglo XX, la violación a ese tipo de derechos no gozara de una tutela judicial alguna.²

En 1994 se realizó una importante reforma constitucional que reorganizó la justicia constitucional en México; se establecieron las acciones de inconstitucionalidad, con el objeto de que los sujetos legitimados para ello (minorías parlamentarias y Procurador General de la República) pudieran plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución federal. Sin embargo, explícitamente se excluyó del objeto de control constitucional a las leyes electorales. Sensibilizados del error garrafal cometido, en 1996 el órgano reformador de la Constitución hizo los ajustes pertinentes,³ por lo que dicha prohibición fue eliminada, pues resultaba inconcebible que pudieran existir leyes electorales inconstitucionales sin que existiera garantía procesal alguna para poder combatir las.

En esa última reforma, además, se instauró un sistema de medios de impugnación en materia electoral, con el objeto de controlar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como de los órganos encargados de resolver las controversias que se suscitaban con motivo de las elecciones en las entidades federativas. Dichas reformas, según la exposición de motivos, tuvo por objeto la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral,⁴ lo que implicaba que, además de las leyes electora-

solamente la revisión de si una autoridad había actuado en la esfera de atribuciones constitucionales y legales, pero en manera alguna ese derecho fundamental tenía el alcance de revisar si la autoridad emisora del acto era legítima. Al respecto, véase la tesis publicada bajo el rubro “DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA” en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, Tomo VI, tesis 219, p. 149.

² Debe señalarse que hubo intentos de revisar las cuestiones político-electorales, sin embargo, siempre se mantuvo un carácter preponderantemente político en la solución de conflictos electorales, debido a que la última decisión correspondía a los colegios electorales.

³ Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996.

⁴ Al respecto, en la parte conducente del a exposición de motivos, se expresó lo siguiente: “[...] se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución para proteger los derechos político-electorales de los

les, podían ser materia de análisis la constitucionalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades en esa materia.

De hecho, desde la entrada en vigor de las modificaciones constitucionales, así como de las leyes que reglamentaron esas normas y principios, en México eran materia de control constitucional tanto las leyes electorales como los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales y, en este último caso, el Tribunal Electoral llegó a determinar —en varias ocasiones— la inconstitucionalidad de algún acto de autoridad por estar apoyado en una ley inconstitucional.⁵

Así, antes de que la Suprema Corte emitiera la sentencia que en adelante se analizará, la cual consideramos generó una laguna en el sistema mexicano de protección de derechos fundamentales político-electorales, el sistema de control constitucional en materia electoral operaba de la forma siguiente:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su facultad exclusiva del control abstracto de la constitucionalidad de

ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial [...] permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral. Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal, [...] que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio [...] la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo [...] el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos [...] de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

⁵ Por ejemplo, aquellas en las que determinó que era inconstitucional la decisión de declarar improcedente un medio de impugnación electoral, por no haberse presentado, previo a la demanda, un escrito de protesta ante alguna mesa receptora del voto, ya que estimó que era un requisito que vulneraba el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues establecía una carga innecesaria para la procedencia de los juicios; o en aquellos casos en una autoridad electoral negaba el financiamiento público a un partido político de reciente creación, porque la ley electoral respectiva no lo contemplaba, en cuyo caso de ordenaba la entrega de financiamiento pues el acto se apoyaba en una ley inconstitucional que transgredía el principio de equidad que rige las elecciones.

las leyes electorales -a través de la acción de inconstitucionalidad- resolvía sobre contradicciones entre una norma de carácter general en materia electoral y la Constitución federal.

- b) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, se encargaba del control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, incluidos aquellos casos en que el objeto de la impugnación consistía en un acto de aplicación de una norma electoral de carácter general que se estimara contraria a la Constitución, lo cual se consideraba congruente con el propio sistema jurídico mexicano, ya que en términos del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad, entre otros requisitos, debe estar fundado, es decir, apoyado en una norma jurídica, ya que no se puede desvincular un acto de autoridad de la ley en que se basa.

Con base en el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución, como se indicó, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear, ante la Suprema Corte, la posible contradicción de una norma electoral de carácter general y la carta fundamental; en éstas, el objeto de la impugnación es directamente la ley cuya constitucionalidad es cuestionada; en cambio, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, competencia del Tribunal Electoral, el objeto de la impugnación son los actos o resoluciones de las autoridades electorales, en los que podemos incluir los actos de aplicación de una norma que se estima contraria a la ley fundamental.

Dicha forma de interpretar la Constitución permitía dar aplicación efectiva las facultades -establecidas en los artículos 41 y 99 constitucionales- que se otorgaron al mencionado tribunal, pues como se verá, lo contrario [interpretación por la que optó la Suprema Corte de Justicia de la Nación] implica la consecuente denegación de justicia -producto de la creación judicial de una laguna- ya que el afectado quedaría en completo estado de indefensión al no contar con un medio jurídico que permitía revisar la constitucionalidad de actos y resoluciones concretas en las que se apliquen normas que pudieran resultar inconstitucionales y respecto de las cuales no se hubiere hecho el control abstracto de la constitucionalidad.

B. Obligatoriedad de la jurisprudencia electoral

Para los efectos del presente análisis, sólo haremos referencia a los aspectos relativos a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Tribunal Electoral. Lo anterior, porque de acuerdo con el diseño constitucional, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México empieza una transición para convertirse en un auténtico tribunal constitucional.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución federal y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación de un precepto de la propia Constitución y resulte exactamente aplicable al caso.

Por otra parte, el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución federal, así como el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén la posibilidad de denunciar la contradicción de tesis cuando una Sala del Tribunal Electoral sustenta una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, y esa tesis pueda ser contraria a una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La resolución de la tesis que debe prevalecer es la que emita el Pleno de la Suprema Corte.

De lo anterior se advierte que los criterios de la Corte deben acatarse por el Tribunal Electoral al resolver los asuntos de su competencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos de aplicación, es decir, que dichos criterios versen sobre la interpretación de la Constitución y que resulten exactamente aplicables al caso. Por otro lado, también resultan obligatorios para dicho tribunal los criterios emitidos por la Corte al resolver una contradicción de tesis entre el Tribunal y la propia Corte.

III. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2000-PL

A. Antecedentes de la resolución

El presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denunció la posible contradicción de tesis sosten-

tadas por dicha Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la interpretación del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La contradicción en la interpretación de ese precepto consistió en lo siguiente:

- i. Mientras que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, relativa a la ley electoral del Estado de Quintana Roo, consideró que en el citado artículo 54 constitucional no sólo se establecen reglas que regulan la aplicación del principio de representación proporcional en la elección de diputados federales, sino también se contienen principios que las legislaturas de los Estados están obligados a seguir en la incorporación de dicho principio en sus leyes electorales locales, para las elecciones de las entidades federativas, en particular, que el tope máximo de diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales así como el establecimiento de un límite a la sobre-representación (que en el caso federal es de ocho puntos porcentuales).
- ii. Por su parte, el Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral 209/99, relacionado con la aplicación de la ley electoral del Estado de Guerrero, consideró que atendiendo al principio de distribución de competencias, era atribución soberana de las entidades federativas establecer las formas y mecanismos en que se asignarían los diputados de representación proporcional en las elecciones locales, pues la Constitución federal sólo las obligaba a introducir ese tipo de elección en sus constituciones y leyes locales, pero sin imponerles una modalidad en específico, por lo que dicho órgano jurisdiccional consideró que las bases establecidas en el referido artículo 54 constitucional, sólo eran aplicables a las elecciones federales, y al no haberlas seguido la legislación de Guerrero no violaba la invocada norma fundamental. Asimismo, expuso razones por las cuales consideraba insuficientes los motivos de la Corte para establecer el indicado criterio.

El asunto fue turnado a la ministra Olga María Sánchez Cordero para que propusiera al Pleno la resolución correspondiente, la cual fue emitida, como se indicó, el 23 de mayo de 2002.

B. La resolución

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentaba a un asunto en el que debía determinar cuáles eran los mecanismos de control de la constitucionalidad de leyes electorales, lo cual involucraba, desde luego, no sólo aspectos puramente jurídicos, sino también del ejercicio del poder, toda vez la cuestión a decidir tenía que ver con la exclusividad de la Corte para revisar la constitucionalidad de las leyes electorales o, si por el contrario, dicha facultad no le exclusiva, sino que un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación [la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación] también podía hacerlo mediante la revisión de un acto concreto de aplicación de la ley.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que no podía haber contradicción de criterios entre lo sostenido por el Tribunal Electoral y el Pleno de la propia Corte, en cuanto a la interpretación del artículo 54 constitucional, puesto que aquel órgano no tenía atribuciones para revisar la constitucionalidad de leyes electorales, ni aun con el pretexto de inaplicarlas en un caso concreto, ya que la revisión de la regularidad constitucional de leyes electorales era facultad exclusiva de la Corte, a través del control abstracto de la constitucionalidad llamado “acción de inconstitucionalidad”, toda vez que esa era la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.

C. Los argumentos que sustentan la resolución

Para justificar su decisión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó diversos argumentos, los cuales, en nuestro concepto, abarcan cinco líneas argumentativas (A.1, A.2, A.3, A.4 y A.5) que se entrelazan y apoyan entre sí, como se analiza a continuación.

Primera línea argumentativa

En esta primera línea de argumentos, se involucra la jerarquía orgánica de los órganos del Poder Judicial de la Federación, toda vez que de su análisis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta la Constitución y se sitúa no sólo como el máximo órgano de

control constitucional de normas electorales, sino como el único, lo cual, como se verá en el apartado crítico, generó una laguna que impide la defensa eficaz de los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral de los mexicanos. A continuación, se enuncian los argumentos de esta primera línea:

A.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral, por lo cual, ese tipo de leyes sólo son impugnables a través de las acciones de inconstitucionalidad.

A.1.1 El Poder Judicial de la Federación está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, cuya competencia se establece en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A.1.2 La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la establecida en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución federal, esto es, las acciones de inconstitucionalidad.

A.1.3 Sólo la Suprema Corte es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución federal.

A.1.4 La facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Constitución federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se corrobora con las exposiciones de motivos relativas a las reformas a la Constitución federal de 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999.

A.1.5 La ley que reglamenta las acciones de inconstitucionalidad establece como facultad potestativa del Ministro instructor solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral opinión respecto de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de una ley electoral, con lo que se confirma que la facultad de conocer de ese aspecto corresponde en exclusiva a este Alto Tribunal.

Segunda línea argumentativa

En la segunda línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca el ámbito de atribuciones del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, así como sus límites interpretativos en el control de la constitucionalidad de leyes electorales. En ese sentido, se advierten los siguientes argumentos:

A.2 El Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia, en forma exclusiva, es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en esa materia, así como la custodia de los derechos político-electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten se ajusten al marco jurídico constitucional y legal, pero en manera alguna puede analizar la constitucionalidad de leyes electorales.

A.2.1 El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales.

A.2.2 El Tribunal Electoral únicamente puede manifestarse respecto de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde, por lo que dicha interpretación constitucional sólo podrá realizarla con motivo del examen de un acto o resolución y nunca de manera aislada.

A.2.3 Los actos y resoluciones que compete conocer al Tribunal Electoral son aquellas medidas, acuerdos o decisiones adoptadas por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

A.2.4 El Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, bajo el pretexto de la inaplicabilidad de la misma.

A.2.5 La intención del legislador fue que el Tribunal Electoral únicamente conociera sobre la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones en materia electoral, ya que en el artículo 10 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral estableció la improcedencia de los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.

A.2.6 El Tribunal Electoral actuó más allá de las facultades que constitucionalmente le fueron conferidas, con lo que invadió el ámbito competencial de la Suprema Corte, ya que su resolución abordó cues-

tiones relativas a la constitucionalidad de una norma del Estado de Guerrero, so pretexto de pronunciarse sobre su inaplicación, para lo cual necesitó hacer un cotejo de la norma frente a la Constitución federal, o sea, realizó el estudio de la constitucionalidad de la ley, lo que es una atribución exclusiva y, por tanto, excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercera línea argumentativa

En la tercera línea argumentativa, se sostiene que no existe [y no puede existir] contradicción de criterios entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que este órgano está obligado a acatar la jurisprudencia que sobre la interpretación constitucional realice la Corte. Dichos argumentos se sintetizan en los términos siguientes:

A.3 No puede actualizarse una contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte, sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, puesto que la jurisprudencia que emita esta última le es obligatoria a aquél.

A.3.1 La obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación se fija en la ley.

A.3.2 En principio, del análisis del artículo 95, párrafo quinto, de la Constitución federal, se desprende que cuando una Sala del Tribunal Federal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción de tesis en los términos de ley para que el Pleno de la Suprema Corte decida, en definitiva, cuál tesis debe prevalecer; sin embargo, según la Corte, ello no puede ser así en los casos siguientes:

A.3.2.1 Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, se haya emitido jurisprudencia al resolver una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, y que la misma resulte exactamente aplicable, toda vez que dicho criterio de interpretación es obligatorio para el Tribunal Electoral.

A.3.2.2 En caso de que la Suprema Corte de Justicia no haya emitido pronunciamiento alguno sobre la interpretación de un precepto de la

Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá interpretarlo, sin que pueda haber contradicción alguna, dado que en el momento en que la Corte se pronuncie jurisprudencialmente sobre el mismo tema, por ocho votos o más, el Tribunal Electoral está constreñido, en lo sucesivo, a acatar ese criterio por serle obligatorio.

A.3.2.3 En las sentencias que respecto de actos o resoluciones en materia electoral emita el Tribunal Electoral, en el caso de que no realice una interpretación de un precepto de la Constitución Federal, porque en ese caso, por disposición del artículo 99 constitucional esta facultad corresponde únicamente a ese órgano jurisdiccional.

A.3.2.4 Tratándose de la inconstitucionalidad de normas generales en materia electoral, por ser una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A.3.3 De esa forma, atendiendo a la delimitación de competencias parecería que la Suprema Corte y el Tribunal Electoral nunca podrían entrar en contradicción, ya que el estudio de la constitucionalidad de leyes electorales le está reservado exclusivamente a la Suprema Corte, y el de los actos y resoluciones en esa materia al Tribunal Electoral, esto es, se trata de ámbitos de competencia diversos que por su propia naturaleza se excluyen entre sí, por lo siguiente:

A.3.3.1 Las tesis que pudiera emitir el Tribunal Electoral respecto de la interpretación de un precepto de la Constitución federal, no procede válidamente realizarse respecto de leyes, sino sólo al pronunciarse sobre los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia.

A.3.3.2 Atendiendo a un análisis teleológico y sistemático del artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución federal y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no puede actualizarse la contradicción de tesis entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, por la simple circunstancia de que existan criterios oponibles, ya que, en todo caso, debe estarse a las reglas que para la obligatoriedad de la jurisprudencia establece el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal, por lo que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias, aprobadas por cuando menos ocho votos, así como la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son obligatorias para el Tribunal Electoral cuando se refieran a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aquellos casos en que resulte exactamente aplicable.

A.3.4 Para que exista contradicción de tesis o de criterios, es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis, el que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate, pero en el caso el Tribunal Electoral no tenía esas facultades.

Cuarta línea argumentativa

En esta cuarta línea de argumentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende justificar las razones por las cuales no puede haber otra vía, distinta a las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar la validez de una norma general de contenido electoral por contravenir la Constitución federal. Para ello, expuso los argumentos siguientes:

A.4 A efecto de garantizar el principio constitucional de certeza, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal y de su ley reglamentaria, las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el proceso electoral dichas normas generales electorales no podrán ser sujetas de modificaciones fundamentales, porque el objetivo de este sistema consiste en que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, y que exista certeza en el sistema jurídico que lo regula.

A.4.1 La no conformidad de las leyes electorales con la Constitución debe plantearse a través de la acción de inconstitucionalidad, que debe ejercerse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

A.4.2 La Suprema Corte debe tramitar y resolver esos asuntos en plazos breves a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional.

A.4.3 Para el caso de que los entes legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, no las impugnen dentro del plazo establecido y en la vía exclusiva prevista para ello, deberá entenderse que las consintieron y, por ende, que tales normas gozan de firmeza y se presuma su constitucionalidad.